

C.A. Santiago

Santiago, cinco de junio de dos mil veinticinco.

A los folios 13 y 14, estese al mérito de autos.

VISTOS:

Por sentencia dictada con fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, en causa RIT O-2248-2023, seguida ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, se acogió la demanda de declaración de relación laboral entre los días dos de agosto de dos mil once y el veintiséis de enero de dos mil veintitrés, declarando además que el despido de la actora fue injustificado, ordenando en consecuencia el pago de las sumas que detalla por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo, once años de servicios con recargo legal del ochenta por ciento, feriado anual acumulado y proporcional, más reajustes, intereses y costas.

Contra dicho fallo recurrió de nulidad la parte demandada, fundada en la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia definitiva haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en audiencia, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la parte demandada, Ilustre Municipalidad de Cerrillos, interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, fundada en la causal establecida en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia definitiva haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, en relación con el artículo 456 del mismo Código y, por haber infringido esas normas, igualmente estima que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 459 N° 4 del referido cuerpo legal.

Reproduce el hecho N° 4 asentado por la sentencia, destacando la parte en que se tuvo por establecido que *“si bien la respuesta textual de la declarante fue “shuuuu que tevaya bien”, en atención a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia en las relaciones sociales y laborales,*



ello es indicativo de una autorización tácita para proceder según lo solicitado, toda vez que si no se hubiese autorizado la solicitud, la respuesta malamente habría sido de dicho tenor.”, cotejando esa conclusión con la declaración de la testigo Sra. Caverlloti, que cita, fundamentan la conclusión expresada en el considerando octavo de la sentencia, referido a que existía autorización para trabajar semipresencial para la demandante desde el año 2022, y que no existe ningún acto administrativo formal para ello, con conocimiento y aquiescencia del empleador -párrafo quinto-.

Afirma que esas situaciones son absolutamente falsas, lo que implica una infracción manifiesta a las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica y, especialmente, dos principios fundamentales de la lógica, esto es, el principio de identidad y el de no contradicción.

Se refiere enseguida en términos generales y a la valoración de la prueba conforme a las máximas de la experiencia, y finaliza ese apartado argumentando que en el caso, el tribunal tuvo por acreditado el hecho esencial de la “autorización de trabajo” en una frase que, en su concepto, a todas luces no manifiesta una autorización tácita, al no resistir un análisis de inferencia como el descrito en la doctrina y que, de esa forma, entregarle por máxima de la experiencia el significado dado por la sentencia, carece de toda posibilidad racional de verificación o demostrabilidad por la inferencia llegada en el fallo recurrido.

Da cuenta luego de la valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, e indica que en el caso concreto el vicio se manifiesta por vulnerar los principios de la lógica ya enunciados, el que se desprende de la sola lectura de la sentencia, es decir, es manifiesto.

Estima que el tribunal hizo un razonamiento contra lógico al entregar una identidad y contenido a la declaración de la testigo Sra. Karinna Caverlotti, quien en realidad expresamente señaló que el permiso para teletrabajar no lo otorgó ella sino que la jefatura directa de DAEM de la época y, que respecto de la autorización del día domingo 22 de enero de 2023, señaló a la demandante que no tenía dificultad para cambiar el día lunes de modalidad presencial a teletrabajo.



Razona que lo anterior está en abierta contradicción con el hecho acreditado en el numeral cuarto del considerando sexto de la sentencia impugnada, a lo que se une que la propia prueba documental de la demandante consistente en un mensaje enviado por WhatsApp, la testigo sólo expresó la frase “shuuuu que te vaya bien”, que el tribunal consideró una autorización tácita según las máximas de la experiencia.

Reitera que lo anterior es un error lógico y manifiesto en tanto esa “declaración-permiso” no es lo que ha apreciado el tribunal, otorgándole arbitrariamente y sin fundamentos la calidad de autorización tácita para el trabajo telemático el día en cuestión, transgrediendo los principios lógicos indicados, pues la declaración emanada de la propia testigo no es lo que aprecia el tribunal en el considerando sexto N° 4 y menos tiene el atributo que se le otorga.

Observa que la infracción denunciada influyó en lo dispositivo del fallo, en tanto si el tribunal hubiera considerado las premisas fácticas acreditadas por esa parte, apreciando correctamente la declaración de la testigo, necesariamente habría concluido que no es una autorización tácita a la demandante, sino que un “documento emanado, firmado y visado por la autoridad edilicia.” y, por el contrario, de haberse apreciado correctamente en su identidad y estructura gramatical a la prueba documental N° 17 incorporada por la actora, se le habría otorgado otra identidad y atributo legal.

Solicita que se anule la sentencia, dictando la consiguiente sentencia de reemplazo, con costas.

SEGUNDO: Que el motivo de nulidad concede la invalidación del fallo cuando, en la valoración de la prueba se ha infringido lo dispuesto en el artículo 456 del estatuto laboral, disposición que establece: *“El tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.*

Al hacerlo, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.”



Por ello, lo que corresponde es determinar si en su sentencia el tribunal ha vulnerado en forma manifiesta, esto es, de manera evidente y notoria las reglas indicadas en el artículo 456 ya citado.

TERCERO: Que el abogado Hilel Albarhari Kubota, por la demandada Ilustre Municipalidad de Cerrillos impugna la sentencia definitiva de autos por la causal de nulidad establecida en el artículo 478, letra b, del Código del Trabajo, a su juicio, por cuanto la sentencia fue dictada: “con infracción manifiesta de las normas de apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, en relación con el 459 N° 4 del Código del Trabajo, que establece que: “la sentencia definitiva deberá contener: El análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación.”

Sostiene el recurso que la sentencia dio por acreditado el siguiente hecho: “4. Que la actora se comunicó el domingo 22 de enero de 2023 con su jefatura directa para solicitar un cambio en la modalidad de trabajo de presencia a telemático para el lunes 23 de enero de 2023, en atención a que su marido presentaba síntomas de COVID 19. Ello se establece en virtud de la declaración de la testigo Karinna Caverlotti, jefa directa de la demandante a la época de los hechos, quien señala que la actora le informó vía WhatsApp el domingo de los síntomas de su marido (circunstancia acreditada mediante el respectivo certificado matrimonio) y solicitó el cambio en la modalidad de trabajo, a lo que la testigo respondió que no había dificultad. Ello además se ve corroborado al apreciar las conversaciones de WhatsApp entre la demandante y dicha testigo, en que, si bien la respuesta textual de la declarante fue “shuuuu que te vaya bien”, en atención a los principios de la lógica y máximas de la experiencia en las relaciones sociales y laborales, ello es indicativo de una autorización tácita para proceder según lo solicitado toda vez que si no se hubiese autorizado la solicitud, la respuesta malamente habría sido de dicho tenor. Se destaca aquello en razón de que, al momento de declarar dicha testigo, el abogado de la demandada solicita enviar los antecedentes al Ministerio Público al denunciar la eventual comisión del ilícito de falso testimonio. Al respecto, si bien esta juez no es competente para pronunciarse sobre aquello, en términos estrictamente jurídicos respecto a la valoración de la prueba en sede laboral, es esperable que atendido el tiempo



que ha pasado entre dichas conversaciones y su declaración (1 año y casi 2 meses), la testigo no recuerde textualmente lo que le dijo a la actora al responder su solicitud, sin embargo, al apreciar las conversaciones de WhatsApp se puede advertir que la respuesta denotaba una autorización de quien, en ese momento, era su jefatura directa, siendo por lo demás del todo lógico acceder a tal petición atendida la emergencia sanitaria decretada y los peligros que podría involucrar que la actora hubiere concurrido a las dependencias de la municipalidad siendo contacto estrecho.”

Propone el recurso que el hecho que se tiene por acreditado por el tribunal debe ser cotejado con la declaración de la testigo Caverlloti quien manifiesta lo siguiente:

“En lo pertinente, declara conocer a la demandante porque trabajaban juntas desde 2021 y la testigo era jefa de la actora cumpliendo funciones de coordinadora de administración y finanzas y Daniela era profesional de área. Refirió que la demandante fue desvinculada en enero de 2023 por una supuesta falta a trabajar, en circunstancias que informa ella y al jefe de DAEM que el marido estaba con COVID, solicitando al efecto la posibilidad de teletrabajar. Al respecto indica que la actora informó vía WhatsApp el domingo, a lo que la testigo respondió que no había dificultad pero que debía informar a la jefatura directa (jefe DAEM). Explicó que le llegó un correo electrónico de la actora informando del test COVID positivo de su marido y solicitando cambiar la modalidad a teletrabajo. Aseveró que la actora tuvo contacto esa semana con el equipo, pero ella estaba haciendo uso desde el lunes 23 de una licencia médica. Asimismo, agregue lo más probable es que durante esa semana le hayan llegado correos electrónicos de la demandante, pero no recuerda si los respondió. Contra examinada, indica que trabajó en la Municipalidad 1 año y fracción, hasta el 31 de enero de 2023 y agrega que no vio ni materializó algún acto administrativo formal para autorizar a la modalidad de teletrabajo, pero que hay un correo electrónico. En ese sentido, el permiso para teletrabajar no lo otorgó ella sino la jefatura directa que era el jefe DAEM de la época y respecto de la autorización el día domingo 22 de enero de 2023, reiteró haber señalado a la actora que no tenía dificultad alguna en cambiar el día antes de modalidad presencial a teletrabajo.”



Sostiene el recurso que lo anterior fundamenta la conclusión a que llega el tribunal en el razonamiento Octavo, párrafo segundo, que expresa:

“Al efecto, por una parte, se ha establecido que existía una autorización para el trabajo semipresencial desde el año 2022 y, por otra, que no existe en relación con ello ningún acto administrativo formal.

Luego agrega que el mismo considerando Octavo, párrafo quinto, dispone: “(...) Al efecto, los Decretos N° 202/1356/2021, N° 202/00162022, si bien se refieren a las directrices emitidas por el ente municipal respecto de turnos de teletrabajo y medidas adoptadas por la pandemia para todos sus dependientes, no logran desvirtuar la circunstancia de que, respecto de la demandante, ella desempeñaba sus funciones de manera semi presencial desde el año 2022, con conocimiento y aquiescencia del empleador.”

El recurso propone que, de acuerdo a lo transcrito, hay dos situaciones absolutamente falsas, lo que implica una infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de las reglas de la sana crítica y afirma que, en consecuencia, el fallo impugnado vulnera las máximas de la experiencia y los principios de identidad y de no contradicción.

Sostiene el recurso que los hechos a probar consistieron en: “Efectividad de los hechos imputados en la carta de despido. Cumplimiento de formalidades legales, y si se autorizó la incomparecencia de la actora durante los días 24 al 27 de enero de 2023”.

Asevera que el tribunal a quo realiza un razonamiento contra lógico, vulnerando en forma manifiesta las reglas de identidad y no contradicción, al entregar una entidad y contenido a la declaración de la testigo Karinna Caverlotti Gómez, quien expresamente señala al tribunal que: “(...) en ese sentido, el permiso para teletrabajar no lo otorgó ella sino la jefatura directa que era la Jefa del DAEM de la época y respecto de la autorización el día domingo 22 de enero de 2023, reitero haber señalado a la actora que no tenía dificultad alguna en cambiar el día lunes de modalidad presencial a teletrabajo.”

Indica que lo anterior está en abierta contradicción con el hecho acreditado en el numeral 4, del considerando Sexto de la sentencia, a saber: “que la respuesta denotaba una autorización de quien en ese momento, era



su jefa directa, siendo por lo demás del todo lógico acceder a tal petición atendida la emergencia sanitaria decretada (...).

Enfatiza que la contradicción es manifiesta, pues, en primer lugar, es la propia testigo de la actora, quien expresamente, declara que: “respecto a la autorización el día domingo 22 de enero de 2023, reiteró haber señalado a la actora, que no tenía dificultad alguna en cambiar el día (...).”

En relación a lo anterior agrega el recurso que, la propia prueba documental incorporada por la demandante, en un WhatsApp enviado por la testigo declarante, sólo se expresa la frase “shuuuu que te vaya bien”. Esta frase de acuerdo al criterio del tribunal y por su máxima de la experiencia, denotaría claramente una “autorización tácita” para que la demandante ejerciera su trabajo telemáticamente.

Sostiene que, este error lógico y manifiesto se encuentra en que, dicha declaración -permiso, no es, lo que ha apreciado el tribunal "a quo", otorgando arbitrariamente sin fundamento alguno, al dicho la calidad de acto de autorización tácita con que a la actora se otorga el permiso para ejercer el trabajo vía telemática.

Proponiendo el recurso que, desde ahí, existe la transgresión a las reglas o principios de identidad y no contradicción, pues la declaración emanada de la propia testigo de la demandante no es lo que aprecia el tribunal en su considerando Sexto, número 4, y menos aún tiene el atributo que se le otorga en la sentencia recurrida, como acto de autorización tácita del permiso otorgado a la demandante.

CUARTO: Que el análisis de la causal de nulidad de la sentencia debe hacerse a partir de si se encuentra una infracción a las reglas de la sana crítica que el recurso propone, ésta debe ser ostensible, visible, es decir, “(...) tratarse de una alteración evidente y notoria, posible de concluir de la sola lectura del fallo impugnado, de donde se desprenda que el razonamiento judicial ha faltado o derechamente pugna con las razones jurídicas, de lógica y experiencia que integran el sistema de valoración probatorio ya mencionado” (Corte de Apelaciones de Valdivia causa Rol N° 210-2010).

En efecto, la Corte Suprema ha sostenido: “(...) la causal de nulidad de que se trata se configura cuando el juez de base en el proceso de valoración de la prueba arriba a conclusiones ostensiblemente irracionales, insensatas,



parciales o incoherentes; razón por la que para acoger ese motivo de nulidad se requiere acreditar una equivocación clara y evidente en el juicio valorativo del órgano jurisdiccional" (Corte Suprema causa Rol N° 22339-2014).

QUINTO: Que, entonces, cabe determinar si los hechos del juicio han sido contruidos en la sentencia adecuándose a la prueba y su ponderación la sentenciadora lo ha hecho sin apartarse del principio de identidad, de no contradicción y sujeta a las máximas de la experiencia, lo que debe hacerse apreciando si los fundamentos descansan sobre una lógica coherente y basados en la experiencia general o bien si, como lo sostiene el recurso, todo ello ha sido infringido.

Por este aspecto, cabe razonar que el principio de identidad guarda relación con que toda norma, o concepto que se consagre, o hecho jurídico reconocido, debe estructurarse de modo consistente, esto es, que el análisis que ha realizado el juez, mantenga una misma dirección durante toda la argumentación.

A su vez, el principio de no contradicción se refiere a que un argumento con efectos o consecuencias jurídicas en el proceso judicial, no puede servir para afirmar y negar una misma proposición al mismo tiempo, pues ello no es coherente al vulnerar el que algo a la vez pueda ser y no ser.

Por último, las máximas de la experiencia son aquellas que, al igual que los principios lógicos, contribuyen a la correcta valoración de la prueba y resultan del conocimiento empírico y general de la experiencia humana como correcta apreciación de determinadas proposiciones, las que los jueces aplican junto con las reglas del pensamiento lógico para tomar decisiones fundadas en la realidad a partir de pruebas concretas.

SEXTO: Que, en relación con esta causal, por los motivos anotados, debe tenerse presente lo razonado por la sentenciadora en el fundamento Octavo, en el que señala lo siguiente: "(...) la trabajadora tenía la legítima expectativa de estar actuando de buena fe y en cumplimiento de su contrato de trabajo, y considerando además el principio de primacía de la realidad que debe informar la interpretación respecto al contenido del contrato, no puede sino concluirse que, sin perjuicio de no existir en la especie un acto administrativo que autorizara el teletrabajo en los términos que señala la demandada, ella contaba en los hechos con la autorización de sus jefaturas



para realizar sus funciones en esa modalidad. No puede, a juicio de esta sentenciadora, achacarse a la trabajadora un asunto que debió ser regularizado por el ente municipal, ya sea informando formalmente que ella no contaba con la autorización, levantándola expresamente, o amonestando a la actora por haber incumplido con las obligaciones de su contrato, y dejando además constancia de aquello. Ninguna de dichas circunstancias se verificó no se ha rendido prueba al efecto por el ente edilicio. Lo único que existe son los dichos indirectos de don Eduardo Pérez en el Decreto en que informa respecto de los hechos ventilados en este proceso, lo que a juicio de esta juez no es suficiente para desvirtuar la autorización que sostiene la actora y se construye a la luz de la prueba rendida en este proceso, toda vez que es carga del empleador- y no de la trabajadora- procurar que los acuerdo a los que se arrije con sus trabajadores se formalicen de acuerdo con lo prescrito en la normativa que rige a la Administración del Estado. Al efecto, los Decretos Exentos N° 202/1356/2021, N° 202/0016/2022 y N° 202/439/2022, si bien se refieren a las directrices emitidas por el ente municipal respecto a turnos de teletrabajo y medidas adoptadas por la pandemia para todos sus dependientes, no logran desvirtuar la circunstancia de que, respecto de la demandante, ella desempeñaba sus funciones de manera semipresencial desde 2022, con conocimiento y aquiescencia del empleador.

Asimismo, parece forzoso calificar que no han existido inasistencias cuando ha quedado establecido en virtud de la prueba allegada al proceso que la demandante prestó efectivamente funciones durante la semana del 23 de enero de 2023. Nuevamente, existe una voluntad tácita que puede desprenderse de los hechos probados: todos los trabajadores de la municipalidad, incluido el jefe DAEM, siguieron relacionándose y requiriendo información de la demandante en relación con las funciones que a ella le eran propias. Así, don Eduardo Pérez respondió un correo a la actora el día 24 de enero de 2023 agradeciendo la información enviada, es forzoso concluir que consintió en que ella prestara sus funciones en dicha modalidad, sin perjuicio de que ello no se hubiese formalizado mediante un acto administrativo, cuestión que, como ya se ha señalado, no le es imputable a la trabajadora sino más bien a su empleador. Se presume, además, esa aquiescencia al no



existir al respecto constancia alguna de que se le haya amonestado por no concurrir presencialmente al DAEM, o por no cumplir con sus funciones durante esa semana.

En virtud de ello y no existiendo inasistencias que imputar a la demandante toda vez que la actora concurrió al cumplimiento de las labores, se procederá a acoger la acción de despido indebido (...).

SÉPTIMO: Que, en consecuencia, para rechazar esta causal el artículo 478, letra b, del Código del Trabajo, que se configura cuando la sentencia ha sido pronunciada con infracción manifiesta al análisis y ponderación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, basta tener presente lo expuesto en el análisis y ponderación de la prueba que ha hecho la sentenciadora el motivo Octavo, conteste con los demás considerandos del fallo, tomando especialmente en cuenta, lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 456 del Código del Trabajo, que dispone que éste: “deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración, la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador”, todo lo cual permite llegar a la conclusión de que no se ha producido el vicio que se indica en el arbitrio.

En efecto, la sentencia en estudio es motivada racionalmente, en el sentido de que lo resuelto se fundamenta en una valoración que es coherente con el análisis de toda la prueba producida en el juicio, con respeto a los principios de identidad, no contradicción, conforme a los conceptos que de éstos han sido elaborados, aplicando como criterio adicional las máximas de la experiencia, permitiendo de esa forma extraer inferencias lógicas debidamente fundadas en los hechos discutidos en el pleito, conteste con la jurisprudencia aplicable en la especie.

Y, lo dispuesto en los artículos 478 y 481 del Código del Trabajo, **se rechaza, con costas**, el recurso de nulidad interpuesto por la demandada Ilustre Municipalidad de Cerrillos, en estos autos RIT 0-2248-2023, del 2º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en contra de la sentencia de



fecha 27 de marzo de 2024, que, en consecuencia, no es nula. Regístrese y comuníquese.

Redacción del ministro Jorge Zepeda Arancibia.

Rol Ingreso Corte N° 1263-2024.-



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DDEGXWTRNVX

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jorge Luis Zepeda A., Mario Rojas G. y Abogada Integrante Maria Fernanda Vasquez P. Santiago, cinco de junio de dos mil veinticinco.

En Santiago, a cinco de junio de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DDEGXWTRNVX